



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: JOSE DIOGENES CADENA CADENA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
RADICADO: 2013-01179

INTERLOCUTORIO N° 802

ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la referencia, instaurado por **JOSE DIOGENES CADENA CADENA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**, y que correspondiera por reparto a esta Dependencia Judicial el día veintisiete (27) de noviembre de la presente anualidad, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Factor Territorial.

El numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia por razón del territorio, indicando que en relación con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la misma se radica así:

"3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

De acuerdo con lo anterior, advierte el Despacho que la parte actora a folio 8 del plenario, dentro de solicitud presentada a la accionada, aduce que el señor JOSE DIOGENES CADENA CADENA se retiró por medio de la Resolución Ministerial No. 018-CE del 19 de febrero de 1969, por solicitud propia y que salió de la Escuela José María Córdoba de Bogotá con novedad fiscal del 16 de marzo de 1969.

De lo señalado y en atención a la normatividad referida, la presente demanda debe ser conocida por los Jueces Administrativos de Bogotá (Cundinamarca), último lugar donde prestó sus servicios el actor.

Corolario de lo anterior, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA (REPARTO), de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 155, en el inciso 5º del artículo 157 y en numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 del 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

- 1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Estimar que el competente es el JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA (REPARTO).**
- 3. Por Secretaría, remítase el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA**, a fin de que se proceda con el respectivo reparto de las diligencias en esa Corporación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

PILAR ESTRADA GONZALEZ
JUEZ

NRB

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy _____ se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados. NATALIA RAMIREZ BARRETO Secretaria
--